



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento***

*Subgrupo 02 - Transporte terrestre de personas  
internacional, interdepartamental, departamental  
interurbano y de turismo*

Decreto N° 480/005 de fecha 21/11/2005



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 480/005**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Noviembre de 2005

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 02 "Transporte terrestre de personas internacional, interdepartamental, departamental interurbano y de turismo", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el día 26 de setiembre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Acuerdo suscrito el día 23 de setiembre de 2005 celebrado en el respectivo Consejo de Salarios, por el cual se modifica parcialmente el convenio colectivo de fecha 24 de agosto de 2005, cuyos efectos fueron extendidos por Decreto de fecha 24 de octubre de 2005.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el acuerdo del día 23 de setiembre de 2005, en el Grupo Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 02 "Transporte terrestre de personas internacional, interdepartamental, departamental interurbano y de turismo", que se publica como anexo del presente Decreto -por el cual se modifica parcialmente el convenio colectivo de fecha 24 de agosto de 2005, cuyos efectos fueron extendidos por Decreto de fecha 24 de octubre de 2005-, rige con carácter nacional, a partir del 1º de setiembre de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA:** A los 26 días del mes de setiembre de 2005, reunidos los delegados titulares del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", se eleva al Sr. Director de Trabajo, Sr. Julio Baraibar, un anexo para agregar al acuerdo ya alcanzado en el Subgrupo 02 "Transporte Terrestre de Personas Internacional, interdepartamental, departamental interurbano y de turismo" y se le solicita realice los procedimientos necesarios para su homologación.

Por el M.T.S.S.: Ec. Jorge Notaro; Dr. Enrique Estévez; Dra. Cecilia Siqueira; Lic. Mariana Sotelo; Lic. Bolívar Moreira.

Por la delegación sindical: Sr. José Fazio; Sr. J. Angel Llopart.

Por la delegación empresarial: Sra. Cristina Fernández; Sr. Ernesto Toledo.

A los 23 días del mes de setiembre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 02 "Transporte Terrestre de Personas, Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano y de Turismo", integrado por el Poder Ejecutivo, representado por el Ec. Jorge Notaro en su calidad de Presidente del Grupo 13, el Dr. Enrique Estévez, la Dra. Cecilia Siqueira, la Lic. Mariana Sotelo y el Lic. Bolívar Moreira del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; por la delegación de los trabajadores integrada por el Sr. José Fazio como delegado titular del Grupo 13, y como delegados titulares del Subgrupo 02, los Sres. José Luis Lago y Jorge González y como suplente el Sr. Nelson Navia, y por la delegación empresarial integrada por la Sra. Cristina Fernández como delegado titular del Grupo 13 y como delegados titulares del sub-grupo 02 los Sres. Sergio Blanco y Guillermo Mateos, resuelven lo siguiente:

**PRIMERO:** Que con fecha 24 de agosto de 2005 las partes firmaron un acuerdo para el sector.

**SEGUNDO:** Que han acordado realizar modificaciones al texto del referido acuerdo a efectos de aclarar el espíritu de lo acordado.

**TERCERO:** Que en este acto lo presentan al Poder Ejecutivo solicitando se realicen los trámites necesarios para su homologación. Y  
**PARA CONSTANCIA FIRMAN.**

Por el MTSS:

Por la delegación Sindical:

Por la delegación empresarial

**Grupo 13, "Transporte y Almacenamiento"**

**Sub-grupo 02 "Transporte Terrestre de Personas, Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano y de Turismo".**

En la ciudad de Montevideo a los 23 días del mes de setiembre de 2005, reunidas las partes, habiendo revisado la redacción del acuerdo realizado el día 24 de agosto del corriente, y constatado que el mismo adolece de ciertos errores de redacción que pueden dar lugar a una interpretación distinta del espíritu de lo acordado, se incorporan las siguientes modificaciones que sustituirán en todos los términos que correspondan lo previsto en cada caso:

**PRIMERO:** "Capítulo I", "A.- Disposiciones Generales", "*Partida de Salario Vacacional Complementario*" se sustituye el texto establecido en el acuerdo por el siguiente "***Partida de Salario Vacacional Complementario:*** Se establece que las empresas comprendidas en el presente, abonarán a sus trabajadores una partida por concepto de complemento de salario vacacional junto con el pago del salario vacacional. Dicha partida se calculará en función de la veinticuatroava (1/24) parte de lo generado por concepto de salarios líquidos de los doce meses anteriores al mes previo a aquel en que inician el goce de la licencia anual".

**SEGUNDO:** "Capítulo II" "B.- Transporte Departamental interurbano" "Conductor" Se agrega el siguiente párrafo "Aquellas empresas que remuneren por jornal no pagarán viático",

**TERCERO:** "Capítulo II" "B.- Transporte Departamental interurbano", "Guarda" Se agrega el siguiente párrafo "Aquellas empresas que remuneren por jornal no pagarán viático".

**CUARTO:** "Capítulo II" "B.- Transporte Departamental interurbano", "Toma y Cese en Servicios Inferiores a 105 kms." Se sustituye el texto establecido en el acuerdo por el siguiente "Toma y Cese en Servicios Inferiores a 105 kms.: Las empresas del sector pagarán por este concepto según el régimen general. Aquellas empresas que estén remunerando a su personal por jornal, pagarán por tareas auxiliares inherentes a su función diez (10) minutos previos y diez (10) posteriores por jornada de trabajo, que se incluye en la jornada."

**QUINTO:** "Capítulo II" "B.- Transporte departamental interurbano". Se incorpora la condición de "Mínimos Asegurados" "Mínimos Asegurados: Los Conductores, Guardas y Auxiliares de a bordo tendrán un mínimo asegurado de 7.000 (siete mil) kilómetros mensuales."

**SEXTO:** "Capítulo II" "C" - "TRANSPORTE INTERNACIONAL". Se incorpora la condición de "Mínimos Asegurados" "Mínimos Asegurados: Los Conductores, Guardas y Auxiliares de a bordo tendrán un mínimo

asegurado de 8.000 kilómetros mensuales siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentren afectados a líneas internacionales que lleguen a Montevideo.
- b) Que hayan cumplido tres años de antigüedad en la categoría y en la empresa.

Quienes no cumplan estas condiciones, tendrán asegurados 7.000 kms. Mensuales.

**SEPTIMO:** "Capítulo II" "D.- TRANSPORTE DE TURISMO". "Turismo - Mínimo Asegurado" se sustituye el texto del acuerdo por el siguiente "Turismo - Mínimo Asegurado. Cuando la empresa sea concesionaria y/o permisaria de servicios de línea se le asegurarán los kilometrajes mínimos que correspondan al tipo de línea.

Si la empresa no es concesionaria y/o permisaria de servicios de línea, se le deberá asegurar 6.000 (seis mil) kilómetros mensuales.

**OCTAVO:** "Capítulo II" "D.- TRANSPORTE DE TURISMO" "Contratación de Personal Eventual", se sustituye el texto del acuerdo por el siguiente "Contratación de Personal Eventual: Las empresas podrán disponer la contratación de personal para el cumplimiento de los compromisos que no puedan ser cubiertos con su personal permanente. Este personal eventual no tendrá mínimo asegurado en kms. Las empresas deberán hacerles en cada ocasión un contrato donde claramente se establezcan las condiciones de trabajo que se aseguren.

Las empresas que otorguen estos contratos deberán tener como permanente la cantidad de trabajadores necesarios para atender sus servicios normales".

**NOVENO:** "Capítulo VII" "REMUNERACIONES Y PARTIDAS DE ANTIGÜEDAD VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2006". Se modifica el documento que recoge la tabla de remuneraciones y escala de primas por antigüedad, en cuanto a la antigüedad, agregada por anexo al acuerdo original, pasando a ser la agregada a este documento la válida y vigente para el sector.

AJUSTE SALARIAL, Valores vigentes al 1 de setiembre de 2005.

Transporte terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano y de Turismo.

	<b>Antigüedad por año</b>	
<b>A) PERSONAL DE CARRETERA</b>	<b>Máximo 38 años</b>	
CONDUCTOR	1.1033	ver escala
GUARDA	0.9196	ver escala
QUEBRANTO DE GUARDA	6.51	
<b>VIATICO COMIDA</b>	<b>106.97</b>	
<b>VIATICO ALOJAMIENTO</b>	<b>146.55</b>	
AUXILIAR DE ABORDO	0.7590	ver escala

CONDUCTOR MANIOBRISTA	1.1033	ver escala
CONDUCTOR GRUERO	394.43	ver escala
CONDUCTOR DE CAMIONETA	7844.20	
COBRADOR DE COCHE	6769.36	79.75

**B) PERSONAL DE ADMINISTRACION**

ANALISTA	14668.69	
PROGRAMADOR	13340.85	
OFICIAL 1º	11778.99	
OFICIAL 2º	11043.40	
OPERADOR	10942.56	
OFICIAL 3º	10574.14	
INTRODUCTOR DE DATOS 1º	9429.54	
AUXILIAR DE TRANSITO	8997.80	79.75
INTRODUCTOR DE DATOS 2º	8820.76	
CAJERO CASA CENTRAL	8062.94	79.75
Repartidor Encomienda con Moto Montevideo	7397.15	31.88
AUXILIAR DE ADMINISTRACION	7397.12	79.75
TELEFONISTA	7397.12	79.75
CAJERO DE AGENCIA	7377.78	79.75
Auxiliar de Ventas	7073.57	79.75
AUXILIAR DE AGENCIA Y/O MOSTRADOR	6769.36	79.75
Repartidor Encomienda con Moto Interior	6769.36	31.88
Auxiliar 2º Administración Agencia o Tránsito)	6077.60	79.75
Repartidor Encomienda Montevideo	6046.69	31.88
Repartidor Encomienda Interior	5612.06	31.88
MERITORIO (2 años antigüedad en el cargo)	5492.15	
MERITORIO MENOR DE 18 AÑOS	4440.47	

**C) PERSONAL DE TALLER Y ESTACION DE SERVICIOS**

OFICIAL 1º	409.03	ver escala
OFICIAL 2º	382.39	ver escala
MEDIO OFICIAL 1º	370.96	ver escala
BALANCEADOR	370.96	ver escala
ENGRASADOR	339.86	ver escala
OFICIAL GOMERO	335.45	ver escala
MEDIO OFICIAL GOMERO	320.22	ver escala
AYUDANTE DE ENGRASADOR	320.22	ver escala
LAVADOR DE PIEZAS	320.22	ver escala
TANQUERO	317.07	ver escala
LAVADOR Convenio	317.07	ver escala
MEDIO OFICIAL 2º	301.85	ver escala
Meritorio (2 años)	352.83	

Auxiliar Administración Taller	295.88	ver escala
PEON CALIFICADO	272.67	ver escala
Lavador	258.19	ver escala
Auxiliar 2 Administración Taller	243.09	ver escala
PEON	240.98	ver escala
APRENDIZ ADELANTADO	228.30	ver escala
APRENDIZ	195.31	ver escala

### Escala Antigüedad

**Sep-05**

**1.048**

#### AÑOS

1	20.52
2	36.84
3	61.60
4	82.12
5	102.64
6	123.17
7	143.71
8	160.79
9	184.78
10	205.32
11	225.82
12	246.35
13	266.90
14	287.37
15	307.95
16	328.51
17	348.55
18	369.59
19	393.16
20	410.63
21	431.14
22	451.69
23	472.22
24	492.75
25	513.29
26	533.80
27	556.01
28	579.14
29	603.23
30	628.32